

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD SIMPLE
Radicado:	11001 33 43 059 2022 00353 00
Demandantes:	EMILCE MEZA CASTELLANOS Y EDWIN ROBINSON CRUZ MEZA
Demandados:	BOGOTÁ D.C. -ALCALDÍA LOCAL DE SUBA
Asunto:	AUTO PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Enlace:	11001334305920220035300 P

I. ASUNTO A RESOLVER

La demanda de la referencia procede del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, porque dicha autoridad considera que no es competente para desatar el litigio planteado, dado que a su juicio la controversia debe ser tramitada a través del medio de control de reparación directa, por lo que la competencia recaería en los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Tercera.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011, establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los asuntos que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura a través del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 organizó el reparto de procesos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el conocimiento de los mismos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia y por la naturaleza de los asuntos.

En ese sentido, el Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 determinó en el artículo 18 los asuntos que conoce cada sección, así:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

Sección tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

Sección cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley".*

En relación con lo anterior, se hace importante verificar el medio de control impetrado por la parte actora, así como lo pretendido con el mismo a fin de constatar en cabeza de que juez, recae la competencia para conocer del presente asunto.

Descendiendo al caso concreto, encuentra esta Sede Judicial que la demanda fue promovida haciendo uso del medio de control de nulidad simple, solicitándose expresamente que se declare la nulidad de la resolución 520 del 28 de junio de 2019, expedida por la Alcaldía Local de Suba, por medio de la que se concedió un amparo policivo a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Así las cosas, es claro que la intención de la parte actora, no es otra diferente que la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 520 de 2019.

De igual manera, si bien es cierto que en el escrito de la demanda se indicó que la Alcaldía de Suba presuntamente violó los *“derechos fundamentales al debido proceso, la defensa técnica, la propiedad privada y la igualdad, dado que luego de radicar los títulos de propiedad era claro que el inspector de policía no tenía facultad de continuar con el proceso policivo y sabía claramente quienes eran los propietarios del inmueble”*, no se puede desconocer que dichos argumentos estarían encaminados argumentar la presunta ilegalidad del acto atacado y no como lo expuso el Juez Cuarto Administrativo, en fundamentos para la adecuación del medio de control.

De esta manera, es claro que al pretender el actor la nulidad de un acto administrativo de carácter policivo, la competencia para conocer el asunto, recaería en la sección primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá y no en la sección tercera, ya que no se trata de un asunto de responsabilidad contractual o extracontractual del estado.

Bajo ese entendido, y una vez advertida la falta de competencia que concurre en esta célula judicial lo procedente sería aplicar el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que obliga a la remisión inmediata del expediente al Juez competente, empero, como quiera que fue remitido por competencia por el Juez que este Despacho considera es el competente para resolver, se hace imperativo promover conflicto negativo de competencia en contra de aquél para que sea el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el que dirima el conflicto de competencias presentado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 del CPACA.

En concordancia, con lo anterior el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia que concurre en esta judicatura para conocer del presente proceso, en atención a todo lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR**, el proceso de la referencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en atención a lo dispuesto en el artículo 158 – Inciso 4° del CPACA.

CUARTO: A efectos de notificación, tener en cuenta como apartado electrónico de la parte actora, los siguientes correos electrónicos:

brian-161@hotmail.com
edwincruz13@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **02** de fecha **27 de enero de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

